

# Cuentas de ahorro programado. ¿Solución para excluidos del sistema pensional?

## 20° Boletín

Pensiones Colombia, 6 de Noviembre de 2009.



**E**l pasado 19 de Mayo entró en vigencia el Decreto 1800 de 2009, que regula las condiciones de operación del ahorro programado a largo plazo para quienes devenguen mensualmente menos de un salario mínimo. Debido a que no trabajan todo el mes, puedan abrir unas cuentas de ahorro pensional que les permitan optar, en algún momento de su vida, por un derecho "no pensional"

Esta situación que se plantea en el decreto mencionado no surge de manera espontánea, sino que es el resultado de diferentes condiciones sociales, económicas, jurídicas y de decisiones políticas que se han entremezclado, inclusive, desde mucho antes de que fuera promulgada la Ley 100 de 1993.

### **Condiciones a desarrollar por el Decreto 1800 de 2009.**

Lo interesante de todo es que el Decreto 1800 reglamenta tanto el artículo 40 de la Ley 1151 de 2007, como este téntrico artículo 2° de la Ley 1250 de 2008.

Así las cosas, las reglas establecidas por este trío de normatividades es la siguiente:

a. La afiliación y reporte de novedades se debe hacer mediante el formulario único de afiliación electrónica, que debe incluir información relacionada con las circunstancias de tiempo, modo y lugar de trabajo, como prueba de que efectivamente el empleado no va todos los días y que por ello sus remuneraciones diarias no suman el salario mínimo mensual. Este hecho se encuentra regulado por el Decreto 2060 de 2008.

El Decreto 1800 reglamenta situaciones específicas no tratadas por el 2060 como la necesidad de registrarse ante un operador de la PILA, ya que se trate del empleador (L.1151) o del independiente (L. 1250).

b. El pago de aportes es exclusivamente a través de la planilla integrada de liquidación de aportes - PILA - y debe hacerse mes anticipado.

c. En la vinculación debe afiliarse obligatoriamente al sistema de salud y a un "sistema de ahorro programado".

d. En salud el trabajador opta entre el sistema contributivo y el subsidiado:

i. Si escoge el contributivo, debe hacerlo a través de su empresa promotora de salud - EPS - y debe pagar la cotización completa (por el empleador, el 8.5% y por el trabajador el 4% y sobre un salario mínimo mensual).

ii. Si escoge el subsidiado, se pagará sobre lo devengado durante el mes, solo paga el empleador (8.5%) y el dinero se dirige no ya a la EPS sino al Fondo de Solidaridad y Garantías en Salud - FOSYGA -, subcuenta de solidaridad.

e. En cuanto al "ahorro programado", que es el tema que nos compete en este artículo, cotiza el empleador el 12% del ingreso del empleado (L.1151) por el salario de los días trabajados y por ello no puede ser inferior al salario mínimo diario. Para los independientes (L. 1250) no hay dato. Estos deben manifestar un compromiso de pagar un monto en el momento en que se afilien y también tienen que comprometerse a hacerlo periódicamente.

Está prohibido "cotizar" sobre un salario mínimo o más (ya dudo sobre si esto puede entenderse como una cotización). No se entiende por qué si es un ahorro, eventualmente la persona no pueda, una o dos veces al año (cuando lo logre), cotizar al menos sobre un salario mínimo. Ya fue sacado del sistema pensional para ponerlo a cotizar a un sistema de protección social no pensional, ya que se le dijo que no va a lograr una pensión, pero cuando consiga celebrar un contrato de trabajo por tiempo completo por una par de meses, lo van a abligar a que pague cotización al sistema pensional.

f. Se faculta a las administradoras de fondos de cesantías (al margen del sistema pensional), para que reciban los aportes.

g. Se crearán allí cuentas individuales de los trabajadores, que contarán con el mismo régimen tributario otorgado a los fondos de pensiones.

### **Cuentas de ahorro programado de largo plazo**

Las cuentas de ahorro, como se ha dicho, serán manejados por las sociedades administradores de fondos de cesantías, a través de un fondo de ahorro programado obligatorio.

Al fondo se le aplicará el régimen de inversiones y comisiones que establezcan el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Superintendencia Financiera, para los fondos de cesantías, por lo cual, el último eslabón que le faltaba a la cadena lo creó la Ley 1328 de 2009, en el artículo 58 que, al modificar el literal d) del artículo 31 del estatuto orgánico del sistema financiero y adicionar el literal j), permite a los fondos de cesantías establecer dos tipos de portafolios de inversión, uno de corto y otro de largo plazo; el primero, debemos entender que seguirá manejando el auxilio de cesantía y el segundo, que se encargará de los ahorros programados a largo plazo.

Finalmente los dineros, consignados no podrán ser retirados sino para obtener un beneficio económico periódico (ese art. 87 dice "contratar un seguro que le pague ese BEP), al finalizar la etapa de acumulación, o en los eventos de graves imprevistos del ahorrador o de su grupo familiar.

Estos dos temas serán objeto de regulación posterior; luego a partir del mes de septiembre de 2009 deberían comenzar a cotizar los primeros vinculados al sistema sin saber para qué cotizan, salvo que tendrán la certeza de que, como lo dice el artículo 7 del Decreto 1800, los eventuales beneficios se refieren "...a un programa social complementario (que) no hacen parte del sistema general de pensiones".